

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 154
RADICAC. No. 765204003007-2017-00420-00
EJECUTIVO
AR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero seis (6) de dos mil veintitrés

(2023).-

Teniendo en cuenta el oficio **TRD130.21.1-1569** signado por **JORGE ANDRES GARCIA GUIFFO**, coordinador jurídico de la Cámara de comercio de Palmira, se procederá a poner en conocimiento a la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

- **GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO**, el oficio **TRD130.21.1-1569**, proveniente de la Cámara de Comercio de Palmira.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70ecae02d82b3ad74359f0fe62c22286fb7b2a4522c466243b4b66636d2f0298

Documento generado en 06/02/2023 11:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No. 015 de dev. notifica

Auto anterior

Palmira

07 FEB 2023

la Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Palmira, 06 FEB 2023

A despacho de la señora Jueza el presente proceso
para que se sirva proveer.

La Secretaria,

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

RESPUESTA A SU OFICIO 0522

Coordinadora Jurídica <rue2palmira@ccpalmira.org.co>

Mié 11/01/2023 16:01

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Palmira 23 de diciembre de 2022

TRD 130.21.1 - 1569

Doctor(a)

ARBHEY CALDAS DOMINGUEZ

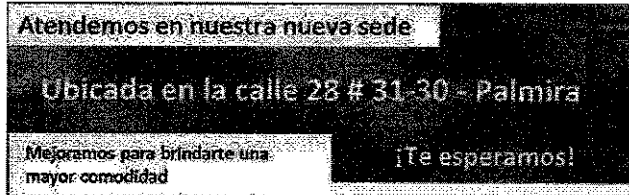
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**Dte:** AGROSAGI S.A. NIT 891.303.182-6**Ddo:** GOMAGRO S.A.S. NIT 900.926.145-9**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR**Rad:** 765204003007-2017-00420-00**Palmira - Valle**

Cordial Saludo,

Atentamente,



Mabel Vivian Gómez Rodríguez
Coordinadora Jurídica
Calle 28 No. 31-30 - Palmira Valle
Tel: +(57)-602-2806911 Ext 120



Aviso Legal: Este mensaje (incluyendo sus anexos), está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos por favor inmediatamente y elimine este mensaje. Gracias.

Contribuyamos con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que se

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

INTERLOCUTORIO NO. 155
RAD No. 7652040030072017-00493-00
SUCESION INTESTADA - MENOR

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero seis (6) de dos mil veintitrés

(2023).-

De conformidad al anterior informe secretarial, y como quiera que no fue posible y por motivos de conectividad la realización de la audiencia virtual, para **INVENTARIOS Y AVALUOS**, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **HERNANDO RINCON MONTEALEGRE**; diligencia programada para el 15 de diciembre a las 2:30 de la tarde, se procederá, entonces a señalar nueva fecha para la realización de la misma.

Igualmente, se tiene que para dicha fecha el abogado **COPETE HINESTROZA**, aporó inventario de bienes.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** en la presente sucesión intestada del causante **HERNANDO RINCON MONTEALEGRE**, el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcb254f866bba627ae496d030ae495acdc3ced09f2af9385c92fe4e7a9ec9d33

Documento generado en 06/02/2023 11:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPIO

SECRETARIA

En estado No 015 de devuelto

auto anterior

Patrona

07 FEB 2023

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 156
RADICAC. No. 765204003007-2019-00299-00
GARANTIA REAL
AR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero seis (6) de dos mil veintitrés
(2023).-

Teniendo en cuenta y signado por **ANGEL M. TAMURA**,
director, se procederá a poner en conocimiento a la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

- **GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el
escrito procedente del **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c76c4b1cc4bc409a99847254dcd74be4acc5aff44b5f78fa34e25cdb7cfb82**

Documento generado en 06/02/2023 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Palmira, 06 FEB 2023

A despacho de la señora Jueza el presente proceso
para que se sirva proveer.

La Secretaria,

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

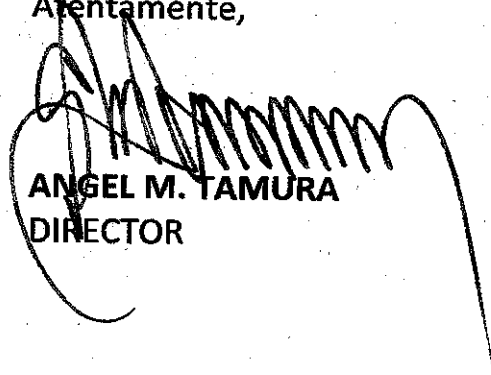
Cali, 22 noviembre de 2022

Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira

REFERENCIA: **GUILLERMO ZULUAGA RIOS**

En atención a su requerimiento, me permito informar que el proceso de negociación de deudas de GUILLERMO ZULUAGA RIOS se encuentra con un acuerdo de pago celebrado el 18 agosto 2020. A la fecha no hay actuación posterior radicado ante este Centro.

Atentamente,



ANGEL M. TAMURA
DIRECTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio. No. 159

Proceso: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
Radicación. 765204003007 2019 -00308-00
Demandante. CAMILO PIEDRAHITA SAAVEDRA
Demandado. EMILIANO CAICEDO DIAZ Y OTROS
G

Palmira, Valle, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que el pasado catorce (14) de diciembre de 2022 estaba programada audiencia para la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, sin embargo no se pudo llevar a cabo la misma debido a que los interesados no comparecieron, motivo por el cual esta Instancia procedió a revisar todo el expediente, conllevando que se encontraran unas falencias que no pueden pasarse por alto, debido a que podrían generarse posibles y futuras nulidades.

Aunado a lo anterior tenemos que mediante auto No. 858 del 23 de septiembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correrle traslado a los demandados por el termino de diez (10) días, pero el proceso corresponde a un proceso de menor cuantía, debiéndosele correr el traslado por el termino de veinte (20) días y no como se había consignado allí, razones por las cuales se ordenará aclarar el auto No. 858 del 23 de septiembre de 2019 en su numeral segundo, para que se tenga el traslado de la parte pasiva en el término de veinte (20) días; advirtiéndose que las notificaciones surtidas a los demandados y curador ad-litem que se han efectuado se les han concedido este último periplo.

De otro lado esta Judicatura profirió auto fechado el 05 de marzo de 2020 con el que se ordenó el ingreso del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, al igual que del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, empero al verificar los registros fotográficos se visualiza que no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 375 en su numeral séptimo, en el sentido de **aportar las fotografías en donde se evidencie que se encuentra en un lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite**, motivo por el cual deberá dejarse sin efecto el numeral segundo del auto del 05 de marzo de 2020 en el entendido que no se incluirá el proceso dentro del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, dejándose incólume la inclusión del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; adicionalmente se anulará la inscripción del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del asunto en referencia y atendiendo que no se ha agotado de manera completa la notificación de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** se dejará sin validez la designación del curador ad-litem para con este sujeto y una vez surtida se designará auxiliar de la justicia. Por consiguiente el interlocutorio No. 1292 de octubre trece (13) de 2022 se tendrá que dejar sin validez, debido a que no se encuentra integrado el contradictorio.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo auto interlocutorio No. 858 del 23 de septiembre de 2019, en el sentido de conceder a los demandados un traslado de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: PARCIALMENTE DEJESE SIN EFECTO el numeral segundo del auto del 05 de marzo de 2020 en el entendido que no se incluirá el proceso dentro del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, dejándose incólume la inclusión del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DEJESE SIN EFECTO la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

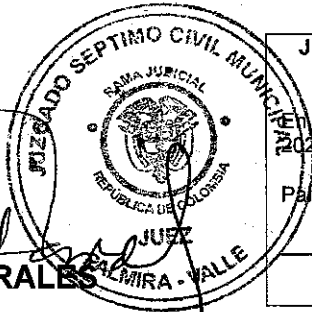
CUARTO: DEJESE SIN EFECTO el interlocutorio No. 1292 de octubre trece (13) de 2022, por lo considerado en este proveído.

QUINTO: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que traiga el registro fotográfico de la valla en los términos indicados en este auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 015 de hoy siete (7) febrero de 2023

Palmira (V), Notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No.157
RADICAC. No. 765204003007-2021-00314-00.
EJECUTIVO CON M.P. – MINIMA CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había señalado para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el pasado 13 de diciembre de 2022, la cual no se pudo realizar, teniendo en cuenta que hubo problemas de conectividad, se procederá a señalar una nueva fecha y hora para la realización de esta audiencia virtual.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

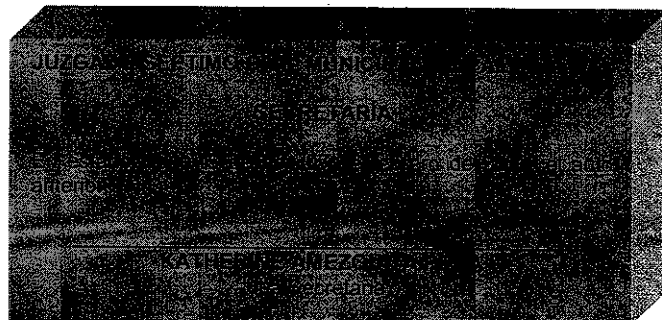
D I S P O N E:

UNICO: SEÑALASE la hora de las 2:30 de la tarde, del próximo siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia en comento.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ANA RITA GOMEZ CORRALES



Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54df9c1f6888c28ec61ef5e69d0df67b1017fb65a381ac717af47948d8478313**

Documento generado en 06/02/2023 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.158
RAD. 765204003007-2022-00066-00
SUCESION MINIMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero seis (6) de dos mil veintitrés

(2023).-

Teniendo en cuenta que en presente proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **JAIME ANTONIO RENGIFO ORTIZ**, no se pudo realizar la audiencia de inventarios y avalúos, por cuanto no se conectaron, en consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

SEÑALASE para la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** la hora de las 2:30 de la mañana del próximo nueve (09) de marzo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

SECRETARÍA

En estado No. 015 de hoy 07 de febrero de 2023, el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
La Secretaria

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3930c39416212ffb3689a0cde6c52fe3bd107e30212ebb254ce2557be70f8ff8**

Documento generado en 06/02/2023 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023). -

Sírvase proveer.



KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

Interlocutorio. No. 148

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2023 -00001-00
Demandante.	BANCO DE BOGOTA
Demandado.	DANIELA INAGAN LOAIZA
G	

Palmira, Valle, Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **DANIELA INAGAN LOAIZA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no existe constancia de que fuera remitido desde el correo electrónico inscrito, registrado o determinado como medio electrónico para la notificación judicial.
- Debe aportar el certificado de existencia y representación completa, debido a que el aportado se en cuenta aportado hasta la pagina 42, de 76 hojas enunciadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **DANIELA INAGAN LOAIZA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

ANA RITA GOMEZ CORRALES
Jueza

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4760539ce442f4616d1bbe19fd48a06c263a319c0d795013eb4a77419cf79bf**

Documento generado en 06/02/2023 08:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Estado No 015 de nov notificación

del anterior

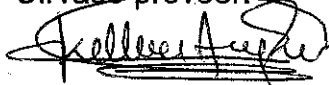
Palmira

07 FEB 2023

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.



KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio. No. 149

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 765204003007 2023 -00002-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
Demandado: DIANA PATRICIA OYOLA CASTILLO
G

Palmira, Valle, Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **DIANA PATRICIA OYOLA CASTILLO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Del pagaré objeto de ejecución se observa que el monto del crédito se hizo en "UVR", pero en el acápite "**VALOR PRIMERA CUOTA**" solo se indicó el valor en "PESOS" de esta, es decir, el valor que debía cancelarse cuando se causara la primera cuota del crédito, más no se especificó el valor o cantidad de unidades de UVR que se pagarían con cada cuota que se fueran causando.
- No se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad **HEVARAN S.A.S.**
- Del contrato No. 140-2020 no se encuentra acreditada la condición de representante legal de la sociedad **HEVARAN S.A.S.** de la señora **HELEN ASTRID OLAYA MELO**.

- Del numeral 27 del contrato No. 140-2020 no se encuentra acreditado que se haya cumplido con los requisitos allí dispuestos para tener como perfeccionado el contrato en sí.
- Debe manifestar cómo liquidó los intereses corrientes, sobre qué capital, tasa y demás.
- Existe indebida acumulación de pretensiones debido a que está haciendo el cobro de dos conceptos distintos en un mismo numeral.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **DIANA PATRICIA OYOLA CASTILLO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b488aa0d946a90be60fb8c16d2e73757081aee15bf3527bbd244acfe568662**

Documento generado en 06/02/2023 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LEGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Recibido por 15 el día 06 de Febrero

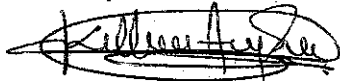
Por Autores

Fecha 07 FEB 2023

En Sufragio

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V),

Sírvase proveer.



KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio. No. 150

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2023 -00003-00
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado.	HUGO FERNANDO VIDAL IDROBO
G	

Palmira, Valle

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que el objeto del petitum demandatorio es la iniciación del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** sobre dos predios ubicados en el barrio “Villa de las Palmas”, perteneciente a la comuna 3 de esta municipalidad, empero se debe tener en cuenta lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016** mediante el cual define la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Palmira (V) así “...el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6...”, conllevando que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería a la firma de abogados **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, conforme las voces del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55308cc13f226995c089c30ed8fc5f686e6356c050da19bfc192b83b6659f750

Documento generado en 06/02/2023 09:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

en estado No. 015 de hoy notifico

auto anterior

Palmira 07 FEB 2023

la Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.



KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio. No.151

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2023 -00004-00
Demandante.	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado.	LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO
G	

Palmira, Valle, Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Debe aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.
- Adicionalmente el poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no existe constancia de que fuera remitido desde el correo electrónico inscrito en el Certificado de Existencia y Representación para la notificación judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Jueza

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4ef5b60d22921bd7a3b0c65ddedd8f816b880eaca5c7928ef7364134eb1336**

Documento generado en 06/02/2023 09:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

estado No 015 de hoy notif

del anterior

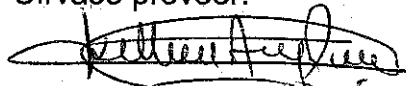
Palmira

07 FEB 2023

la Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.



KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio. No. 153

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DE MENOR CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2023 -00005-00
Demandante. LEIDY JOHANA PADILLA RUIZ
Demandado. DIEGO MAURICIO LEWIS GRANOBLES
G

Palmira, Valle, Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).-

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que el objeto de la presente demanda es iniciar el trámite ejecutivo en contra del señor **DIEGO MAURICIO LEWIS GRANOBLES** trayendo como base de ejecución un contrato de transacción, bajo el entendido que en este se pactó,

como una línea empresarial de la empresa FERROAGUAS S.A.S. CUARTO.- PASIVO DE LAS SOCIEDADES FERREAGUAS S.A.S, FENIX S.A.S Y BIOFERT L&G S.A.S.: Declaramos los cónyuges que actualmente respecto a la sociedad Ferreaguas S.A.S, teniendo en cuenta que la señora PADILLA sirvió como codeudora de unos créditos bancarios de dicha empresa, que ascienden a la suma de \$400.000.000.00., al mes 31 de mayo de 2021, así como cualquier obligación dineraria en la que la cónyuge PADILLA haya actuado como codeudora de dicha sociedades, mediante contrato o título valor, se acuerda que ella

tendrá la posesión de las acciones de dicha sociedades en un 50% sin participación en rentabilidad y manejo administrativo de las mismas, y que el traspaso o cesión de dichas acciones al cónyuge DIEGO MAURICIO LEWIS GRANOBLER, solo las realizará cuando dichas sociedades se encuentren a paz y salvo con dichas obligaciones crediticias en las que ella aparece como codeudora, y quede ella liberada de cualquier obligación por dicho concepto. De igual forma declara el señor DIEGO MAURICIO LEWIS GRANOBLER, que exonera a la cónyuge LEIDY JOHANA PADILLA RUIZ de cualquier pasivo que tengan dichas sociedades. En caso de que una de estas sociedades entre en liquidación forzosa o se genere cualquier situación que afecte su funcionamiento, detrimento económico, cualquier acción de tipo legal, endeudamiento o ilícita dentro de la misma, que afecte los intereses de la señora PADILLA, dichas obligaciones deberán ser asumidas a título personal (como persona natural) por el cónyuge DIEGO MAURICIO LEWIS GRANOBLER, quien de igual forma deberá a la señora LEIDY JOHANA PADILLA RUIZ. Así mismo el señor DIEGO MAURICIO LEWIS GRANOBLER, declara que exonera a dicha cónyuge de cualquier tipo de responsabilidad en calidad de socia. Parágrafo 1. Que una vez la cónyuge LEIDY JOHANA PADILLA RUIZ haya recibido a satisfacción el pago total de los dineros acordados en este documento y el paz y salvo de las obligaciones en las que sirvió de codeudora en las sociedades que hacen parte del haber cónyugal, Declarará que de inmediato realizará el trámite para la cesión de las acciones que aparecen a su nombre dentro de las sociedades FERREAGUAS S.A.S, FENIX S.A.S Y BIOFERT L&G S.A.S., al cónyuge DIEGO MAURICIO LEWIS GRANOBLER, suscribiendo los documentos que se requieran para tal fin, y se dará su renuncia automática a los gananciales que le pudieran corresponder por los dineros invertidos en la sociedad BIOFERT L&G S.A.S., o en las acciones que le pudieran corresponder sobre la misma. QUINTO.- Del trámite del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal ante Notaria: Que con la firma del presente documento,

también suscribiremos y autenticaremos el respectivo poder para el

Pretendiendo entonces que mediante este proceso ejecutivo se exonere de toda responsabilidad y/u obligaciones solidarias que recaen sobre la señora **LEIDY JOHANA PADILLA RUIZ** y que el encargado de efectuar el pago de las sumas dinerarias de dichas obligaciones sea el señor **MAURICIO LEWIS GRANOBLER**.

No obstante se debe aclararle a la togada que dicha pretensión no tiene fundamento legal alguno, debido a que el artículo 1571 del Código Civil estableció "...El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división..." adicionalmente el artículo 1579 de la misma norma determinó en el segundo inciso "...Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí..." conllevando que la aceptación realizada por la señora **LEIDY JOHANA PADILLA RUIZ** en los títulos valores son plena prueba en contra de esta, tal como se puede concluir del artículo 625 del Código de Comercio.

Ahora bien, al revisar los requisitos del artículo 422 del C.G.P. se establece que no nos encontramos frente a una obligación exigible, debido a que solamente en el contrato de transacción se estipuló que el señor **MAURICIO LEWIS** se haría cargo de los pasivos que la señora **PADILLA** había girado a favor de las sociedades que son socios, sin que se determinara una fecha o plazo para cancelar totalmente las obligaciones a cargo de la señora **PADILLA**; Frente a la exoneración contenida dentro de la cláusula cuarta del contrato objeto de ejecución se debe atener a lo arriba mencionado, ya que con el

cumplimiento de los requisitos de validez y existencia del título valor, no se podría cambiar los términos y condiciones de estos sin el previo aval de sus acreedores.

Para finalizar se le recuerda a la profesional del derecho que existen otros mecanismos legales para efectuar el cobro de algún perjuicio o daño recibido por su mandante a raíz del incumplimiento del contrato de transacción celebrado. En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MENOR CUANTÍA** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ac69515e64f5a9533970db07165a6c6148f1890b1fe0487f8b115d66f53e8f7

Documento generado en 06/02/2023 09:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Estado No. 015 de hoy notificar

Interior

07 FEB 2023

la Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V),. Sírvase proveer.



KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio. No 153

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación.	765204003007 2023 -00006-00
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado.	ALBEIRO CANO OCAMPO PATRICIA TOBAR OSSA

G

Palmira, Valle,

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA** en contra **ALBEIRO CANO OCAMPO Y PATRICIA TOBAR OSSA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Debe aclarar porque si está enuncia que el pagaré se pactó la cláusula aceleratoria, no hace el cobro de cada cuota en mora por separado, sino que demanda por todo el capital insoluto sin efectuar la discriminación de las cuotas dejadas de cancelar; desconociendo lo normado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- No indica la fecha desde la cual acelera el capital de los pagarés traídos como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.
- Debe indicar qué guarismo utilizó para liquidar los intereses corrientes.
- Debe aclarar por qué expresa que el titulo valor se suscribió el 27 de noviembre de 2022, si del anexo arrimado se visualiza que es del año 2013.

- De la escritura pública No. 1729 del 18 de mayo de 2016 no se acredita que el señor **JORGE IVAN OTALORA TOBON** funja como representante legal de la entidad acreedora.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA** en contra **EDGAR RICO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA RITA GOMEZ CORRALES
Jueza

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e646a608930144f9e3f05a1eebb3563197bdb1cc6716969630402f4fa75ec7b7**

Documento generado en 06/02/2023 10:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 015 de hoy no fue

auto anterior

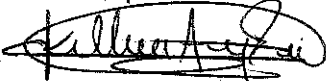
Palmira

07 FEB 2023

La Secretaria

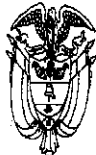
INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V),

Sírvase proveer.



KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio. No. 160

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2023 -00007-00
Demandante.	JUAN BAUTISTA NARVAEZ ESPAÑA (SOCIO DE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PENIEL LTDA. EN LIQ.)
Demandado.	ATAMAR ARBELAEZ ALVAREZ (GERENTE DE COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PENIEL LTDA. EN LIQ.)

G

Palmira, Valle, Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).-

Al entrar en estudio de la demanda en referencia, se advierte que el objeto de la presente demanda es declarar la nulidad absoluta de las escrituras públicas Nos. 436 de 2012, 309 de 2015 y 1214 de 2015, todas expedidas por la Notaría Única de Pradera (V), escrituras mediante las cuales se realizaron diferentes actos sobre un predio ubicado en la vereda "Lomitas" del municipio de Pradera (V), por lo que de conformidad con el numeral séptimo (07) del artículo 28 del C.G.P., correspondería su conocimiento al Juez de Pradera; Sin embargo debemos advertir que mediante las indicadas escrituras se efectuaron negocios que ascienden a la suma de \$ 199'000.000,00 (MCTE), conllevando que la cuantía del proceso supere la catalogada como de "Menor" convirtiéndose entonces en un asunto de "Mayor" cuantía, correspondiéndole su conocimiento a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**; En consecuencia, este despacho se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V) (REPARTO)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: Para los efectos de éste proveído se reconoce personería a la Doctora **BLANCA ISABEL MUÑOZ**, conforme las voces del poder conferido.

CUARTO: En el evento que el **JUEZ CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA (V)** desconozca su competencia territorial, se propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), para que lo desate, en tratándose de Juzgados pertenecientes al mismo Circuito Judicial, de conformidad al artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Ana Rita Gomez Corrales
ANA RITA GOMEZ CORRALES

